

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS69/4

29 de abril de 1998

(98-1782)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS AVÍCOLAS

Notificación de la apelación del Brasil de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 29 de abril de 1998, dirigida por el Brasil al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Esta notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y la Regla 20 del Procedimiento de trabajo para el examen en apelación, el Brasil notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho abordadas e interpretaciones jurídicas desarrolladas en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas* (WT/DS69/R, de fecha 12 de marzo de 1998).

El Brasil solicita que el Órgano de Apelación revise cierto número de errores de derecho e interpretaciones jurídicas que hace el Grupo Especial en este informe. Los errores de derecho e interpretaciones jurídicas que se han de revisar incluyen lo siguiente:

1. el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional, en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, al Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas entre el Brasil y la CE concluido en 1993 en el contexto del artículo XXVIII del GATT, al constatar que el contingente arancelario para los productos avícolas se abrió sobre la base de que el Acuerdo no estaba destinado exclusivamente a beneficiar al Brasil;
2. el Grupo Especial incurrió en error al aplicar las mismas normas usuales de interpretación del derecho internacional, en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, al artículo XXVIII del GATT al constatar que no hay en los Acuerdos de la OMC en general, ni en el artículo XXVIII del GATT en particular, ninguna disposición que permita apartarse del principio NMF en el caso de contingentes arancelarios resultantes de negociaciones realizadas en virtud del artículo XXVIII del GATT;

./.

3. el Grupo Especial no ha cumplido la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, por cuanto no examinó la práctica de los Miembros que muestra que comúnmente se acuerdan contingentes arancelarios en beneficio de Miembros individuales en el contexto del GATT;
 4. el Grupo Especial incurrió en error en el análisis jurídico y aplicación del artículo XIII del GATT y, en particular, no analizó el acuerdo entre el Brasil y la CE sobre la asignación del contingente arancelario, así como en la constatación, basada sólo en pruebas suplementarias, de que no había un acuerdo específico con respecto a la asignación del contingente arancelario;
 5. el Grupo Especial incurrió en error en el análisis jurídico y aplicación del artículo XIII del GATT respecto de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC en relación con los países no miembros en la administración de los contingentes arancelarios;
 6. el Grupo Especial incurrió en error en el análisis jurídico y aplicación del artículo X del GATT, y en particular en la constatación de que, como las normas para la importación de productos avícolas en las CE eran solamente de aplicación general, no eran aplicables a un comercio específico;
 7. el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación al asunto que se le había sometido y en su constatación de que dicho Acuerdo sólo es aplicable, en ese asunto concreto, al comercio comprendido en el contingente;
 8. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación jurídica del Acuerdo sobre Licencias de Importación según la cual la disminución de la participación en el mercado no es un hecho pertinente que haya que tomar en consideración al analizar la cuestión de la distorsión del comercio, y en la constatación de que el Brasil no había satisfecho la carga de la prueba requerida para demostrar la distorsión del comercio.
-